



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1936

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 315

Año 27<sup>º</sup>

---



# DIRECTORIO

---

## Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; Señor Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Señor Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Señor Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

## Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julic Espailat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

## Tribunal de Tierras

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

## Juzgados de Primera Instancia

### DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### Trujillo

Lic. León Herrera, Juez; Sr. José M. Ildelfonso, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe, M., Secretario.

## **Santiago**

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Dr. Salvador A. Cocco, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

## **La Vega**

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. J. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

## **Azua**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Lic. Angel S. Canó Pelletier, Secretario.

## **San Pedro de Macoris**

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

## **Samaná**

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

## **Barahona**

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Luis Suero, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

## **Duarte**

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

## **Puerto Plata**

Lic. Juan de Js. Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

## **Españat**

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilés, Juez; Sr. José Ramón de Lara, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

## **Monte Cristy**

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Rafael García Martínez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silveiro, Secretario.

## **Seybo**

Lic. José María Frómata, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero: por el Licdo. Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Teófilo Peña, jornalero, del domicilio y residencia en el Ingenio, de la común de Santiago; y segundo: por el señor Furcy Virella Rojas, estudiante, domiciliado y residente en Santiago, ambos contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Enero del mil novecientos treintiseis.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas veintinueve de Enero y cinco de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licdo. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Teófilo Peña.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. E. Sánchez Cabral, abogado del señor Furcy Virella Rojas.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 202 del Código de Procedimiento Criminal, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Furcy Virella Rojas, menor de edad, prevenido del delito de sustracción de la joven Ana Rosa Peña, menor de diez y seis años, fué sometido al tribunal correccional de Santiago, el cual lo condenó, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, a cien pesos oro de multa y las costas, condenando, además, a la señora Matilde Rojas Vda. Virella, madre de dicho prevenido, como persona civilmente responsable, a cien pesos oro de indemnización en favor de la menor agraviada, y disponiendo que tanto la multa como las costas fueran perseguidas, en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal.

Considerando: que de esta decisión apelaron, en tiempo oportuno, el prevenido, Furcy Virella Rojas, la madre de éste, señora Matilde Rojas Vda. Virella, en su calidad de parte civilmente responsable, y el señor Teófilo Peña, parte civil constituida; que más tarde, ya en audiencia, desistió el prevenido de su recurso de apelación.

Considerando: que la señora Matilde Rojas Vda. Virella alegó como fundamento de su recurso, según se comprueba por el acta correspondiente, "que ella no era responsable de un hecho cometido por su hijo fuera de su presencia, habiéndole sido completamente imposible evitarlo"; que el señor Teófilo Peña fundó el suyo,

“en que la indemnización acordada es insuficiente y en las razones que oportunamente aducirá por ante la Corte de Apelación correspondiente”.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de estos recursos, decidió por su sentencia del veintiocho de enero de este año, revocar la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y los costos puestos a cargo de la señora Matilde Rojas Vda. Virella, como persona civilmente responsable, y juzgando por propia autoridad, descargó a dicha señora de toda indemnización civil del delito cometido por su hijo, el menor Furcy Virella Rojas, condenando a éste a pagar al señor Teófilo Peña, parte civil constituida, una indemnización de cien pesos oro, compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por su delito de sustracción y gravedad en perjuicio de la menor Ana Rosa Peña, condenándolo, además, al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando: que contra la anterior sentencia han recurrido en casación el señor Teófilo Peña, parte civil, quien funda su recurso en la violación de los artículos 1384 del Código Civil, 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 189 del Código de Procedimiento Criminal; y el prevenido Furcy Virella Rojas, quien alega la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 202 del Código de Procedimiento Criminal y falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando: que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, “la ausencia del padre en el momento del hecho, aún legítima y comprobada, no descarga su responsabilidad, puesto que el padre puede, sea preventivamente, sea durante su ausencia, tomar las medidas necesarias para evitar el hecho de su hijo menor”, y en tal situación, para redimirse de su responsabilidad, debe probar que le ha sido imposible evitar el hecho que la ha generado.

Considerando: que la Corte a quo, para redimir de responsabilidad a la señora Matilde Rojas Vda. Virella,

madre del prevenido Furcy Virella Rojas, a causa del hecho cometido por éste, admite como prueba de que a ella le fué imposible, en su ausencia, evitar la comisión de ese hecho, las dos circunstancias siguientes: a) "que es perfectamente lícito y natural que los jóvenes a la edad del prevenido puedan sostener relaciones amorosas con las jóvenes, sin que los padres, ignorándolas, como en el presente caso, y aún cuando las conozcan y consientan, puedan prevenir extralimitaciones, en estas relaciones puramente personales e íntimas; y b) que no se ha establecido que la falta cometida por el menor Furcy Virella Rojas, sea debido a la mala educación y a malos ejemplos que le han sido dados por la madre contra la buena disciplina doméstica, que, por el contrario, ella ha demostrado atender debidamente a la buena educación de sus hijos".

Considerando: que ciertamente es de la competencia de los jueces del fondo comprobar la existencia de las circunstancias en que se fundan para eximir de la responsabilidad que prevé el artículo 1384 del Código Civil, pero cierto es también que pertenece a la Suprema Corte de Justicia examinar dichas circunstancias cuando ellas envuelven una cuestión de derecho; que la Suprema Corte de Justicia estima que al admitir la Corte a quo, en la sentencia impugnada que, por la circunstancia de la licitez de las relaciones amorosas en jóvenes de la edad del prevenido y por la de haber atendido debidamente la señora Matilde Rojas Vda. Virella, madre de dicho prevenido, a la educación de sus hijos, constituyen la prueba de que a ella, ausente en el momento del hecho dañoso cometido por su hijo, le fué imposible evitar este daño, violó el artículo 1384 del Código Civil, puesto que tales circunstancias, lejos de constituir esa prueba, no responden al voto de la ley citada, como causas eximentes de responsabilidad, al no justificar la vigilancia que dicha señora, como madre del prevenido, debió tener directa y constantemente sobre éste ni las medidas que debió tomar para evitar que cometiera el hecho por el cual fué sometido a la justicia.

Considerando: por otra parte, que no obstante la presunción de falta que establece el artículo 1384 del Código Civil, expresa la Corte a quo, en los motivos de la sentencia recurrida, que ha debido establecerse que la falta cometida por el menor Furcy Virella Rojas fué debido a la mala educación y a malos ejemplos dados por la madre contra la buena disciplina doméstica, incurriendo por ello en la violación del referido texto legal: que, en consecuencia, procede acoger los medios en que la parte civil funda su recurso.

Considerando: por último, que habiendo pronunciado la Corte a quo el descargo de la señora Matilde Rojas Vda. Virella, como persona civilmente responsable del hecho cometido por su hijo Furcy Virella Rojas en perjuicio de la menor Ana Rosa Peña, fundándose para ello en que dicha señora no estuvo presente en el momento de la comisión del referido hecho y en las circunstancias de ser lícitas las relaciones amorosas de jóvenes de la edad del prevenido Furcy Virella Rojas y de haber éste recibido buena educación; y habiéndose reconocido, como ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia, que la Corte a quo incurrió en la violación del artículo 1384 del Código Civil y en la del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al disponer dicho descargo, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, no es necesario examinar los medios en que funda su recurso el prevenido Furcy Virella Rojas, por estimar esta Corte que los dos recursos, el de la parte civil y el del prevenido, están ligados por vínculos tan estrechos, que crean una verdadera conexidad entre ellos.

Por tales motivos, **Primero:** — casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treintiseis; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y **Segundo:** compensa las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — N. H. Pi-

chardo. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Latham & Co., compañía comercial en liquidación de la ciudad del Havre, Francia, representada por su único liquidador Emile Julié, propietario, domiciliado en la casa número 13 del Boulevard Haussmann, de la ciudad de París, Francia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de Elmúdesi & Co.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Pericles A. Franco, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Campillo Pérez, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

chardo. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Latham & Co., compañía comercial en liquidación de la ciudad del Havre, Francia, representada por su único liquidador Emile Julié, propietario, domiciliado en la casa número 13 del Boulevard Haussmann, de la ciudad de París, Francia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de Elmúdesi & Co.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Pericles A. Franco, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Campillo Pérez, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1147, 1148, 1351, 1591 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 283 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, en resumen, los hechos de esta causa comprobados por la sentencia impugnada ocurrieron como a continuación se relatan: a), que en virtud de contratos celebrados por cable y confirmados por correspondencia, especialmente por cartas de los señores Latham & Co., de fechas diecinueve de septiembre y veintiseis de diciembre del mil novecientos diecinueve, vendieron los señores Elmúdesi & Co., a dichos señores Latham & Co., en total, 8.000 serones o pacas de tabaco en rama de mil novecientos diecinueve, compuestos de una tercera parte de cada clasificación, al precio de \$29.00 la clasificación "A", \$31.00 la "F" y \$33.00 la "FF", los 100 kilos, franco a bordo Puerto Plata, embarque hasta fines de febrero del mil novecientos veinte, bajo reserva de ser examinado a su llegada al "Havre", de desclasificar el tabaco que no corresponda a la denominación convenida o de rechazar el que no sea de calidad sana y comercial, peso neto reconocido en el "Havre" después de hecho el examen; entendiéndose que en caso de que el embarque no pudiese efectuarse antes de fines de febrero del mil novecientos veinte, corresponden a los señores Latham & Co. los gastos de almacenaje y seguro marítimo contra incendio a partir del primero de marzo del mil novecientos veinte hasta el día efectivo del embarque; y conviniéndose en que los señores Elmúdesi & Co. recibirían abonado, valor primero de marzo mil novecientos veinte, el 80 por ciento del importe del tabaco, a menos que el examen no haya sido acabado antes, en cuyo último caso serviría el valor de la cuenta de venta; b), que no obstante haberse limitado el negocio a 8.000 serones de tabaco, los señores Elmúdesi & Co. remesaron la cantidad de 8.470 serones y ofrecieron a los señores Latham & Co. la diferencia de 470 serones de

tabaco en las mismas condiciones y precio de los otros; c), que los señores Elmúdesi & Co. de acuerdo con las instrucciones de los señores Latham & Co. embarcaron el tabaco del primer contrato en noviembre y en diciembre del mil novecientos diecinueve, y el previsto en el segundo contrato, a principios de febrero del mil novecientos veinte; d), que en octubre del mil novecientos veinte fué cuando los señores Latham & Co. procedieron a pesar y a verificar el tabaco objeto de los expresados embarques, resultando de dichas operaciones diferencias con relación a las comprobaciones de los conocimientos, rehusando, por otra parte, los señores Latham & Co. 145 serones de tabaco; e), que al cerrar los señores Latham & Co. la cuenta corriente de dicho negocio de tabaco el treinta de septiembre del mil novecientos veintidos, encontraron un balance a su favor de \$7.609.94, mientras que los señores Elmúdesi & Co., al hacer la liquidación de la misma cuenta corriente obtuvieron a su favor y en contra de los señores Latham & Co., un balance de \$8.747.29; f), que con fecha diecinueve de agosto del mil novecientos veintitres, los señores Elmúdesi & Co. emplazaron a los señores Latham & Co. para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el fin de que: 1o. se oyeran condenar a pagarles la suma principal de \$8.747.29, con sus intereses legales correspondientes, a partir de la fecha del primer requerimiento de pago; 2o. que para asegurar el cobro de dicha suma se declare bueno y válido el embargo retentivo practicado en manos de los señores Roque Hued & Hermanos, según acto de fecha quince de agosto del mil novecientos veintitres, en perjuicio de los expresados señores Latham & Co.; 3o. que, en consecuencia, se ordene que las sumas que se consideren o juzgaren deudores los señores Roque Hued & Hermanos, sean pagadas a los requerientes hasta concurrencia de su citado crédito, en principal, intereses y costos"; 4o. que se condene en costos a los demandados, señores Latham & Co.; g), que a requerimiento de los señores Elmúdesi & Co., les fué denunciado a los terce-

ros embargados, señores Roque Hued & Hermanos, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Sánchez, Provincia de Samaná, R. D., en fecha veinte de septiembre del mil novecientos veintitres, la mencionada demanda en validez de embargo retentivo; h), que con fecha veinticuatro de enero del mil novecientos veinticuatro notificó "La Société Generale pour favoriser le Commerce et l'Industrie en France", Institución Bancaria domiciliada en la ciudad del Havre, Francia, su intervención en la litis existente entre los señores Elmúdesi & Co. y Latham & Co.; i), que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago para conocer de la expresada demanda, comparecieron todos los abogados y presentaron sus conclusiones, después de lo cual, en fecha primero de diciembre del mil novecientos veinticuatro, dicho tribunal dictó sentencia por la cual resolvió: 1o. declarar nulo y sin ningún efecto el embargo retentivo del cual se ha hecho referencia, así como el procedimiento de validez de dicho embargo; 2o. declarar buena y válida la intervención de "La Société Generale pour favoriser le Commerce et l'Industrie en France"; 3o. autorizar a esta sociedad a percibir directamente de los señores Roque Hued & Hermanos, los valores adeudados por estos señores a Latham & Co., valores representados en letras de cambio, remitidos en cuenta y a título de garantía a la dicha referida Institución Bancaria francesa, mediante endosos regulares; 4o. condenar a los señores Elmúdesi & Co. al pago de todos los costos, distraendo los correspondientes a los señores Latham & Co., en provecho del abogado de estos señores; j), que de esta sentencia apelaron los señores Elmúdesi & Co. y la Corte de Apelación de Santiago apoderada de la causa, decidió por su sentencia del veintiocho de abril del mil novecientos veintiseis, lo siguiente: 1o. confirmar la sentencia apelada; 2o. condenar a los apelantes al pago de una multa de dos pesos, por haber sucumbido en su recurso, y a los costos, los cuales fueron distraídos, en cuanto a los causados por los señores Latham & Co., en provecho de su abogado; k), que contra la anterior sen-

tencia interpusieron recurso de casación los señores Elmúdesi & Co. alegando la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, recurso que la Suprema Corte de Justicia acogió en su sentencia del quince de agosto del mil novecientos veintiocho (por no explicar la sentencia recurrida cómo puntualizó las operaciones realizadas por las partes ni sobre cuáles son —“la doctrina más recomendable y la jurisprudencia más socorrida”), por lo cual dispuso el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y los costos a cargo de los intimados, señores Latham & Co.; 1), que ante la Corte de envío comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados, y produjeron sus conclusiones, pronunciando sentencia dicha Corte, en fecha veinte de marzo del mil novecientos veintinueve, por la cual decidió: 1o. revocar en todas sus partes la sentencia apelada; 2o. condenar a los señores Latham & Co., a pagar a los señores Elmúdesi & Co., la suma principal de \$8.747.29, con más los intereses legales correspondientes a partir del primero de marzo del mil novecientos veinte hasta la ejecución del fallo; 3o. declarar bueno y válido el embargo retentivo practicado por los señores Elmúdesi & Co. en manos de los señores Roque Hued & Hermanos y en perjuicio de los señores Latham & Co., y en consecuencia, que las sumas o valores que los terceros embargados reconocen o se juzgan deudores les sean pagadas a los señores Elmúdesi & Co. hasta la concurrencia de su crédito en principal, intereses y costos; 4o. condenar a los señores Latham & Co. al pago de los costos, los cuales se distrajeron en provecho del Lic. Félix S. Ducoudray; 5o. en lo que respecta a “La Société Generale pour favoriser le Commerce et l’Industrie en France”: a) revocar también la sentencia apelada; b) rechazar, por infundada, la demanda de intervención de la expresada sociedad, condenándola al pago de todos los costos causados en su demanda incidental, distrayéndolos en favor del Lic. Félix S. Ducoudray”; II), que los señores Latham & Co. hicieron oposición a la anterior sentencia y la Corte apoderada del recurso, por su sen-

tencia del treintiuno de octubre del mil novecientos veintinueve, resolvió: 1o. declarar que la sentencia objeto de oposición, es contradictoria en todos los puntos de su dispositivo, y en consecuencia, improcedente el recurso de oposición; 2o. condenar a los oponentes al pago de las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del Lic. Félix S. Ducoudray; m), que contra esta sentencia recurrieron en casación los señores Latham & Co., alegando la violación de los artículos 149, 157 y 470 del Código de Procedimiento Civil, siendo casada dicha sentencia por decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete de julio del mil novecientos treintiuno (por no ser contradictoria la sentencia recurrida sino en defecto al no haber presentado los señores Latham & Co. conclusiones al fondo), y enviado el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, condenando en las costas a los intimados, señores Elmúdesi & Co., con distracción de las mismas en provecho del abogado de los recurrentes, Lic. F. C. Alvarez; n), que ante la Corte de envió pidieron los señores Latham & Co. que se declarara, primero, "que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo del mil novecientos veintinueve, es contradictoria solamente en lo que "respecta a las regularidad del procedimiento de embargo "retentivo practicado por los señores Elmúdesi & Co. "y a la excepción de incompetencia presentada por los "señores Latham & Co., y en defecto en cuanto al fondo, y en consecuencia, que se declarara bueno y válido "el recurso de oposición interpuesto por los señores "Latham & Co. contra dicha sentencia; segundo, "que "se revocara la sentencia objeto de dicho recurso de oposición en cuanto al fondo; tercero, "que juzgando de "nuevo el fondo, se declarara que la cláusula, convenida "entre las partes, bajo reserva del examen en el Havre "con facultad de desclasificar los tabacos que no correspondieran a su denominación, peso neto reconocido en "el Havre, después de acabado el examen, permite a los "señores Latham & Co. no recibir ni pagar más que el "peso real comprobado por ellos y las clasificaciones por

“ellos verificadas; que, por virtud de la misma cláusula,  
“todo error de peso consignado en los conocimientos de  
“embarque, así como las mermas de la ruta, quedaban a  
“cargo de los señores Elmúdesi & Co., cuyos conoci-  
“mientos de embarque solo servían como una simple for-  
“malidad para los fines del transporte marítimo, especial-  
“mente habiendo sido insertada en ellos la cláusula peso,  
“calidad, cantidad, contenido y valor desconocidos; que  
“si es cierto que el tabaco no fué examinado inmediata-  
“mente después de su llegada al Havre, los señores El-  
“múdesi & Co., demandantes originarios, no han produ-  
“cido la prueba de que esa diferencia de fecha en la ve-  
“rificación definitiva les haya ocasionado perjuicio algu-  
“no, bajo la alegación de que el tabaco merma en ese  
“lapso, ni en qué ha consistido esa merma, y que, aún en  
“el supuesto de esa merma, debido al monopolio estatal  
“del tabaco, vigente a la sazón en Francia, el tabaco no  
“podía ser almacenado sino en los almacenes del Estado  
“y el retardo en la verificación no se debió a ninguna fal-  
“ta imputable a los señores Latham & Co., interesados  
“en acelerar dicho examen, sino a las leyes y reglamen-  
“tos vigentes, que constituyen una fuerza mayor; y,  
“en consecuencia, rechazar los reparos hechos por los  
“señores Elmúdesi & Co. a la cuenta corriente que exis-  
“tía entre las partes, y fijar el balance de dicha cuenta co-  
“rriente en la suma de \$7.609.94 (dollars de los Estados  
“Unidos de América o su equivalente en moneda nacio-  
“nal), a cargo de los señores Elmúdesi & Co., condenan-  
“do a estos últimos al pago de dicha suma, con sus inte-  
“reses legales a contar del día treinta de septiembre del  
“mil novecientos veintidos, fecha en que fué cortada y  
“cerrada dicha cuenta, a favor de los señores Latham &  
“Co.; cuarto, que, “si, antes de juzgar el fondo y para  
“su mejor fallo, la Corte estima necesario conocer el pro-  
“ceso de merma del tabaco, se declarara nulo y sin efec-  
“to, por falta de motivación o por motivación insuficien-  
“te, el informe redactado en fecha veinticuatro de marzo  
“del mil novecientos treinticuatro por los peritos designa-  
“dos en sentencia de esta Corte de fecha 8 de septiembre

“del mil novecientos treintidos, y se ordenara un nuevo  
“informe pericial al objeto de establecer si el tabaco en  
“rama merma de peso en una cantidad igual, proporci-  
“nalmente al tiempo, o si, por el contrario, el proceso de  
“merma del tabaco en rama es decreciente, y por qué cau-  
“sas; en qué forma merma de peso el tabaco, según que  
“haya sido enseronado sin fermentar y con bastante hu-  
“medad o después de fermentado y que haya permane-  
“cido varios meses en las trojas de curación, y desde que  
“ha sido enseronado hasta que haya perdido completa-  
“mente su humedad, y si esa merma se opera en una for-  
“ma igual en cada serón o qué circunstancias influyen  
“ordinariamente en el cambio de peso de una cantidad de  
“ocho mil serones de cosecha de un año cualquiera, en-  
“seronada en el mes de septiembre, después de haber per-  
“manecido varios meses en las trojas de curación, en el  
“decurso de cada uno de los meses subsiguientes, hasta  
“completar un año, con indicación del peso probable en  
“cada uno de esos meses; Quinto: Condenar, en todos  
“los casos, a los señores Elmúdesi & Co. al pago de to-  
“das las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrí-  
“to abogado por haberlas avanzado”; y los señores El-  
“múdesi & Co. pidieron que “se rechace en todas sus par-  
“tes el recurso de oposición interpuesto por los señores  
“Latham & Co., contra la sentencia de la Corte de Ape-  
“lación de Santo Domingo del veinte de marzo del mil  
“novecientos veintinueve, pronunciada en favor de los  
“exponentes; se homologue el informe rendido por los  
“peritos y se condene a los mismos señores Latham &  
“Co. al pago de los costos, distrayendo éstos a favor del  
“Lic. F. S. Ducoudray, quien declara haberlos avanza-  
“do en su mayor parte”; ñ), que la Corte de Apelación  
de La Vega, como Corte de envío, dispuso por su sen-  
tencia del ocho de septiembre del mil novecientos trein-  
tidos, lo siguiente: 1.º nombrar en calidad de peritos,  
siempre que en el plazo acordado a las partes éstas no de-  
signen otros, a los señores Dr. Alberto Michel, Ingenie-  
ro Agrónomo, Silvestre Guzmán hijo, negociante, y En-  
riquillo Billini, negociante, para que presenten un infor-

me que exprese cuál es el promedio de la merma que corrientemente tiene el tabaco en rama que es embarcado en Puerto Plata hasta su llegada al Havre, (Francia); o), que los mencionados peritos presentaron su informe en el cual expresan "que la merma que sufre el tabaco en rama en el trayecto arriba descrito, es de 2 Ks. por cada serón de 50 Ks. y ello así porque el tabaco se embarca ordinariamente en buenas condiciones y porque debido a la humedad del mar, la merma es menor en la travesía marítima que en las trojas de curación, durante cada día, que aún puede llegar a ser insignificante la merma en la travesía marítima, de un tabaco en buenas condiciones, si el embarque se efectúa en el otoño o en el invierno, porque en estas estaciones aumenta la humedad del mar; que si el tabaco embarcado no está en buenas condiciones o solo está en regulares condiciones, la merma en la travesía marítima se aumenta y puede llegar hasta 3 Ks. por cada serón de 50 Ks. teniendo siempre en cuenta que esta misma merma puede ser menor si el tabaco se embarca en otoño o en invierno, por la razón indicada arriba"; p), que dicho informe fué discutido ante la Corte apoderada del caso, la cual resolvió por su sentencia del trece de agosto del mil novecientos treinticuatro, lo siguiente: "Primero: Declarar que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte de marzo del mil novecientos veintinueve, es contradictoria solamente en lo que respecta a la regularidad del procedimiento de embargo retentivo practicado por los señores Elmúdesi & Co. y a la excepción de incompetencia presentada por los señores Latham & Co. y en defecto en cuanto al fondo, y en consecuencia, declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Latham & Co. contra dicha sentencia; Segundo: Revocar los ordinales segundo y cuarto de la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que dicen así: "Segundo: que debe condenar y condena a los señores Latham & Co. a pagar a los señores Elmúdesi & Co. la suma principal de ocho mil setecientos cuarentisiete

“pesos con veintinueve centavos oro (\$8.747.29) con  
“más los intereses legales correspondientes a partir del  
“primero de marzo del mil novecientos veinte hasta la  
“ejecución del presente fallo; Cuarto: que debe conde-  
“nar a los señores Latham & Co. al pago de las costas  
“de todas las instancias intervenidas, distrayéndolas en  
“favor del Lic. F. S. Ducoudray, quien afirma haber-  
“las avanzado en su totalidad; Tercero: juzgando por  
“propia autoridad condenar a los señores Latham & Co.  
“a pagar a los señores Elmúdesi & Co. las sumas de  
“\$3.805.63 (tres mil ochocientos cinco pesos, sesenti-  
“tres centavos) y 9.923 (nueve mil novecientos vein-  
“titres) francos, de que son deudores, más los intereses  
“legales correspondientes a partir del primero de marzo  
“de mil novecientos veinte, fecha de la demanda hasta  
“la ejecución del presente fallo; y Cuarto: declarar com-  
“pensadas las costas”.

Considerando: que contra esta última sentencia han recurrido en casación los señores Latham & Co., quienes alegan, como fundamento de su recurso “la vio-  
“lación de los artículos 1134, 1148, 1315 y 1591 del  
“Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,  
“en la falta de base legal de la sentencia impugnada y  
“en la falsa aplicación, expresa, o implícita, de los artícu-  
“los 1147 del Código Civil y 283 del Código de Comer-  
“cio”.

Considerando: En cuanto a la alegación de falta de base legal o violación del artículo 1148 del Código Civil.

Considerando: que los señores Latham & Co., recurrentes en casación, sostienen que la sentencia impugnada no contiene suficiente base legal o ha violado el artículo 1148 del Código Civil, “al decir en el cuarto considerando que ellos debieron haber previsto la gran acumulación de tabaco que existía entonces en los almacenes de tránsito de la manufactura del Estado francés”, como única razón para rechazar su alegación de fuerza mayor.

Considerando: que los mencionados señores La-

tham & Co. admiten que las operaciones de peso y examen del tabaco que compraron a los señores Elmúdesi & Co., se realizaron muchos meses después de haber llegado dicho tabaco a Francia, y para justificar este retardo, alegaron ante la Corte **a quo** que ello fué debido a una fuerza mayor, la cual consistió en "la acumulación de tabaco en los almacenes de tránsito de la manufactura del Estado francés"; que la Corte de Apelación de La Vega, para desestimar esta alegación se fundó en la sentencia recurrida en que la circunstancia de la acumulación de tabaco referida no puede considerarse como fuerza mayor porque debió ser prevista por los señores Latham & Co., esto es, que dicha alegación es infundada.

Considerando: que el artículo 1148 del Código Civil dispone que no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido; que correspondiendo a los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, comprobar la existencia de los elementos de hecho de donde puede resultar la fuerza mayor, y no habiendo desnaturalizado la Corte **a quo**, en la sentencia impugnada, los hechos en los cuales se basó para estimar infundada la referida alegación de fuerza mayor, no puede ser criticada dicha sentencia, sobre este punto, por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en razón de lo que prescribe el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, la motivación de la sentencia recurrida sobre la fuerza mayor justifica suficientemente la solución que a este respecto dió dicha sentencia, y por consiguiente, se rechaza este medio del recurso.

Considerando: En lo que respecta a la alegada violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil: que los recurrentes fundan las indicadas violaciones en que los intimados, señores Elmúdesi & Co., no han establecido la prueba del da-

ño que les ocasionó el retardo de la verificación del tabaco ni han probado a cuanto monta la merma del tabaco desde su llegada al Havre hasta la fecha de su verificación; y en que la Corte **a quo** solo ha tratado de averiguar cuál es la merma que sufre el tabaco durante la travesía de Puerto Plata al Havre y no la que ha experimentado desde su llegada al Havre hasta la fecha de su verificación, sin dar ninguna explicación a este respecto.

Considerando: que en lo que respecta a la pretendida violación del artículo 1147 del Código Civil, se comprueba por el examen de la sentencia recurrida que los señores Elmúdesi & Co. no sometieron ninguna reclamación a la Corte **a quo** contra los señores Latham & Co., por concepto de daños y perjuicios, a causa de haberse efectuado el peso del tabaco muchos meses después de su llegada al Havre, ni fueron condenados estos señores a daños y perjuicios, por el expresado concepto, razón por la cual no tuvo la referida Corte que hacer mérito del artículo 1147 del Código Civil, y no ha podido, por consiguiente, violarlo; que, en tal virtud, procede el rechazo de este medio.

Considerando: que, por el estudio de la sentencia se establece que los señores Elmúdesi & Co. no pidieron ninguna condenación de daños y perjuicios contra los señores Latham & Co. por causa del retardo de la verificación del tabaco después de su llegada al Havre; que sobre este particular se expresa así dicha sentencia: "que como fué convenido que el tabaco sería clasificado y pesado a su llegada al Havre y los señores Latham & Co. no cumplieron esa parte de la obligación sino que, en cambio, efectuaron esas operaciones muchos meses después, ellos deben soportar la merma que sufriera el tabaco después de su llegada a Francia, y no los señores Elmúdesi & Co., que, en consecuencia, debe ser tomado en consideración el peso de los conocimientos de embarque deduciéndose la merma de tres Kilos por cada serón, que debía sufrir el tabaco en la travesía, según la opinión de los peritos designados por esta Corte, más la tasa de siete kilos. . . . ."; "que

“de la suma de \$117.554.69, a que asciende el valor  
“del tabaco de los señores Elmúdesi & Co., rebajando la  
“cantidad de \$113.749.06 de que ellos son deudores,  
“queda un balance a su favor de \$3.805.63 más el valor  
“de 9.923 francos”.

Considerando: que, por los motivos de la sentencia impugnada que han sido transcritos arriba se comprueba que las últimas partidas no se pusieron a cargo de los señores Latham & Co. a título de daños y perjuicios, sino a título de precio del tabaco comprado por ellos a Elmúdesi & Co., así como que la Corte **a quo** expuso en la referida sentencia suficientes motivos para justificar su decisión; que, en consecuencia, se rechaza este medio.

Considerando: En cuanto a la alegada falsa aplicación del artículo 283 del Código de Comercio; que en este medio alegan los recurrentes, que la Corte **a quo**, “en vez de determinar el precio sobre la base del peso reconocido al efectuarse la verificación en la forma prevista en el contrato y de agregarle a ese peso la merma sufrida por el tabaco después de su llegada al Havre, toma como base las enunciaciones contenidas en los conocimientos de embarque, solamente en lo que respecta al peso, y deduce de ese peso la merma sufrida por el tabaco durante la travesía de Puerto Plata al Havre”.

Considerando: que haciendo plena fé entre todos los interesados el conocimiento de embarque cuando en él, según lo dispone el artículo 283 del Código de Comercio, se han cumplido las formalidades requeridas por la ley, la violación o falsa aplicación de este texto legal no puede consistir en haberlo reconocido así la Corte **a quo** en la sentencia impugnada sino cuando lo hubiera reconocido de modo contrario; que, por consiguiente, al admitir la Corte **a quo** que el incumplimiento de los señores Latham & Co. de su obligación de pesar a la llegada a Francia del tabaco, debía tener como consecuencia que se tomara en consideración el peso indicado en los conocimientos de embarque, por ser este peso exacto en razón de la forma seguida por los exportadores en lo

relativo al peso uniforme de las pacas de tabaco, reconociendo la fuerza probante de dichos conocimientos de embarque ha hecho una correcta aplicación del artículo 283 del Código de Comercio; por lo cual se rechaza este medio.

Considerando: En cuanto a la alegada violación de los artículos 1134 y 1591 del Código Civil, fundada en la desnaturalización de los contratos y en la contradicción de motivos.

Considerando: que la desnaturalización a que se refieren los recurrentes en este medio no existe en la sentencia impugnada, puesto que ella no le ha atribuído a los contratos celebrados por las partes un carácter distinto a su designación legal ni le ha hecho producir consecuencias distintas a su verdadero carácter jurídico; que, por otra parte, siendo la determinación del balance de la cuenta corriente que existe entre los señores Latham & Co. y Elmúdesi & Co., una cuestión de puro hecho y por esta razón de la exclusiva competencia de los jueces del fondo, su sentencia sobre este particular no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que tampoco existe en la sentencia impugnada la contradicción de motivos que alegan los recurrentes en este medio; que, en efecto, ella no ha establecido que las enunciaciones de los conocimientos de embarque no pueden servir de base para determinar el precio de la venta, sino que los compradores se reservaron hacer el examen del tabaco a la llegada al Havre, y lo efectuaron muchos meses después de la llegada, y como no cumplieron con la obligación de pesar el tabaco a su llegada al Havre, procedía tomar en consideración el peso de los conocimientos.

Considerando: que además de que constan en autos de la sentencia impugnada los contratos celebrados por los señores Latham & Co. y Elmúdesi & Co., en los cuales figura la determinación del precio convenido para cada clasificación de tabaco, se justifica por la misma sentencia que entre dichos señores no ha habido nin-

guna dificultad sobre este punto, que ante la Corte a quo no se planteó ninguna cuestión relativa a la determinación del precio del tabaco, por lo cual la expresada sentencia no ha hecho aplicación del artículo 1591 del Código Civil y no ha podido, en consecuencia, violarlo; que por las precedentes razones, se rechaza éste medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Latham & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto del mil novecientos treinticuatro, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Mordán, agricultor, domiciliado y residente en Los Blancos, sección de la Ciénega, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de Junio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Caridad Damián de Santamaría, Nicolás María Ciccone y Victoriano Paulino.

guna dificultad sobre este punto, que ante la Corte a quo no se planteó ninguna cuestión relativa a la determinación del precio del tabaco, por lo cual la expresada sentencia no ha hecho aplicación del artículo 1591 del Código Civil y no ha podido, en consecuencia, violarlo; que por las precedentes razones, se rechaza éste medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Latham & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto del mil novecientos treinticuatro, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Mordán, agricultor, domiciliado y residente en Los Blancos, sección de la Ciénega, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de Junio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Caridad Damián de Santamaría, Nicolás María Ciccone y Victoriano Paulino.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se exponen.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. A. Bonilla Atilas, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 2228, 2229 del Código Civil; 141, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a), que como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario practicado en perjuicio del señor Juan Mordán, le fueron adjudicados al señor Antonio José David, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha dieciséis de enero del mil novecientos veinticuatro, dos fincas cultivadas de café, cañas de azúcar y otros frutos, una en "La Ciénega" (Los Blancos), en la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, y la otra en "Palo de Caja", de la misma común; b), que habiendo demandado el señor Juan Mordán al señor Antonio José David, en reivindicación del exceso de terreno que éste había ocupado, según Mordán, con motivo de la adjudicación, decidió el Juzgado de Primera Instancia de Azua, por su sentencia en defecto del diez de febrero del mil novecientos veintiseis, acoger las conclusiones del señor Juan Mordán, y, en consecuencia, declaró que el señor José Antonio Da-

vid ocupa indebidamente la cantidad de 704 tareas, 45 varas, propiedad del señor Juan Mordán, condenó al señor Antonio José David a una indemnización en favor del señor Juan Mordán, la cual se probaría por estado, y al pago de los costos, comisionando a un Alguacil para la notificación del fallo; c), que los sucesores del señor Antonio José David hicieron oposición a la anterior sentencia, y el referido Juzgado, por su decisión del cuatro de julio del mil novecientos veintiseis, declaró irrecible dicho recurso de oposición por falta de calidad de los oponentes, confirmó en todas sus partes la sentencia en defecto del diez de febrero del mil novecientos veintiseis, rechazó las conclusiones del señor Juan Mordán en lo que respecta al secuestro que solicitó y condenó a los oponentes al pago de los costos; d), que inconformes con esta sentencia, interpusieron recurso de apelación contra la misma los sucesores del señor Antonio José David, señores Salomón J. David y José A. Sajium, este último en su calidad de tutor de los menores José Antonio, Rafael Antonio, María Antonia, Federico Antonio, Dignorah Engracia, Najib Antonio y Olga David, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, antes de hacer derecho, ordenó un informativo para establecer ciertos hechos, relativos a la cuestión de calidad, después de lo cual conoció del resultado de dicho informativo y del fondo del litigio, disponiendo, por su sentencia en defecto, del quince de noviembre del mil novecientos veintiocho, admitir como bien probados los hechos objetos del informativo, y, en consecuencia, pronunció la nulidad de la sentencia apelada, en cuanto declara irrecible la oposición de los sucesores del señor Antonio José David; mantener la sentencia apelada en la parte que confirma la del diez de febrero del mil novecientos veintiseis, en cuanto dispone: 1o., declarar que el señor Antonio José David ocupa indebidamente la cantidad de 704 tareas, 45 varas de terreno propiedad del señor Juan Mordán; 2o., condenar al señor Antonio José David a una indemnización en favor del señor Juan Mordán, que deberá éste probar por estado; y 3o.,

condenar en los costos al señor Antonio José David; e), que con fecha trece de diciembre del mil novecientos veintinueve, los señores Caridad Damirón de Santamaría y su esposo, el Dr. Luis Santamaría, Nicolás María Ciccone y Victorino Paulino, considerándose perjudicados por la anterior sentencia, emplazaron al señor Juan Mordán por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que, como ellos no fueron partes en la referida sentencia ni fueron citados para obtenerla, oyera declarar bueno y válido su recurso de tercería y en consecuencia, declarar también que la expresada sentencia es nula respecto de ellos y que en las porciones de terreno que reclaman no están ni han estado nunca en posesión el señor Antonio José David ni sus herederos; f), que, con fecha veintitres de junio del mil novecientos treintiuno, la mencionada Corte dictó una sentencia por la cual dispuso: Primero, pronunciar defecto contra el señor Juan Mordán, por falta de comparecer; Segundo: admitir el recurso de tercería; Tercero: declarar: a) nula la sentencia de la misma Corte, de fecha quince de noviembre del mil novecientos veintiocho, respecto de los demandantes en tercería; b) que el señor Juan Mordán no es propietario de la totalidad del exceso de 704 tareas, 45 varas de terreno; c) que los señores Caridad Damirón de Santamaría y su esposo, Dr. Luis D. Santamaría, Nicolás María Ciccone y Victorino Paulino son propietarios, en dicha extensión de terreno, de las porciones y dentro de los linderos descritos en los respectivos actos de emplazamiento, a saber: la señora Caridad Damirón de Santamaría, de 11 H. 70 as; el señor Nicolás María Ciccone, de 21 H. 31 as. 31 m. cuads. y el señor Victorino Paulino, de 2 H. 82 as. 25 m. cuads., y d) que en las extensiones descritas, solo los recurrentes han estado en posesión; Cuarto: Declarar que el señor Juan Mordán debe abstenerse de ejecutar la sentencia recurrida contra los demandantes en tercería; Quinto: Condenar en las costas al señor Juan Mordán, las cuales distrajo en provecho de los abogados de los demandantes en tercería; y Sexto: comisionar al alguacil que deberá notificar el fa-

llo; g) que contra esta sentencia hizo oposición el señor Juan Mordán; h) que, con fecha catorce de mayo del mil novecientos treintidos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia por la cual dispuso: Primero: declarar regular y válido el recurso de oposición del señor Juan Mordán; Segundo: confirmar la sentencia en defecto objeto de la oposición o sea la del veintitres de junio del mil novecientos treintiuno; Tercero: condenar al señor Juan Mordán al pago de los costos, los cuales fueron distraídos en provecho de los abogados de la parte contraria; y j) que contra dicha sentencia recurrió en casación el señor Juan Mordán, siendo casada, debido a falta de motivos, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta de enero del mil novecientos treintitres, en cuanto al punto del dispositivo de la sentencia del veintitres de junio del mil novecientos treintiuno que declara que en las extensiones reclamadas por los señores Caridad Damirón de Santamaría y Nicolás María Ciccone, sólo ellos han estado en posesión, y en cuanto a los puntos del mismo dispositivo que acoge las conclusiones del señor Victorino Paulino respecto del derecho de propiedad y de la posesión de la extensión de terreno objeto de su demanda en tercería, con envío del asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, ante la cual comparecieron los abogados de las partes y produjeron sus respectivas conclusiones.

Considerando: que la Corte de envío, por su sentencia del catorce de junio del mil novecientos treinticuatro, decidió: "Primero: confirmar la sentencia en defecto "objeto del presente recurso de oposición, dictada por "la Corte de Apelación del Departamento de "Santo Domingo, en fecha veintitres de junio del año mil "novecientos treintiuno, en provecho de los señores Ni- "colás María Ciccone, Victorino Paulino y Caridad Dami- "rón de Santamaría y a cargo del señor Juan Mordán, cu- "yo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta "sentencia, en cuanto a los puntos de que está apode- "rada esta Corte; Segundo: condenar al señor Juan Mor-

“dán al pago de los costos del presente recurso, los cuales se declaran distraídos en provecho de los abogados Doctor Moisés García Mella y Lic. Juan José Sánchez, quienes declaran haberlos avanzado”.

Considerando: que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el señor Juan Mordán, fundándose en las alegaciones que hace valer en los cinco siguientes medios: Primer medio: “Violación de las reglas de la competencia; artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil”; Segundo medio: “Desnaturalización de los hechos”; Tercer medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a) por falta de motivos; b) por contradicción entre los motivos; y c) por contradicción entre los motivos y el dispositivo”; Cuarto medio: “Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil”; y Quinto medio: “Violación de los artículos 1315, 1316, 1317 y 1319 del Código Civil”.

Considerando: en cuanto al primer medio, en el cual alega el recurrente, Juan Mordán, que la demanda de tercería intentada por los actuales intimados, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho, contiene dos demandas, petitoria una y posesoria la otra, y que, para resolver la última era incompetente la Corte a quo.

Considerando: que, contrariamente a ese alegato, la referida demanda en tercería es únicamente una demanda petitoria; que resulta así, en efecto, del examen de los actos del procedimiento y del estudio de las diferentes decisiones judiciales que han intervenido en el presente caso.

Considerando: que, en apoyo de la afirmación que acaba de ser realizada, debe ser recordado aquí que Mordán intentó, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, su acción en reivindicación contra David por pretender que todo el aludido “excedente” de terreno, ocupado según él por David, era de la propiedad de dicho Mordán; que por esa acción de reivindicación, lo mismo que por los términos de las conclusiones del de-

mandante y del pedimento de secuestro presentado por éste y que fué rechazado por los Jueces del fondo, se comprueba que, para el referido demandante, David o sus causahabientes poseían la totalidad del aludido excedente; que la Corte de Apelación de Santo Domingo falló, de acuerdo con los pedimentos de Mordán, por su sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos veintiocho, que todo el excedente de que se trata, y "que David ocupa indebidamente", es propiedad del demandante en reivindicación.

Considerando: que, por su demanda de tercería, los actuales intimados en casación pidieron a la Corte de Apelación de Santo Domingo y luego, por envío después de casación, a la Corte de Apelación de La Vega, que se declarara: a) que es nula y sin ningún valor ni efecto, en cuanto a ellos, la sentencia objeto de esa demanda; b) que Mordán no es propietario de la totalidad del llamado excedente; c) que cada uno de los terceros oponentes son propietarios de ciertas y determinadas porciones de terrenos, comprendidas en ese "excedente"; d) que, en sus respectivas porciones, los recurrentes solos han estado en posesión; y e) que Mordán debe abstenerse de ejecutar contra los recurrentes en tercería la sentencia objeto de la demanda de éstos.

Considerando: que esa demanda de tercería es esencialmente petitoria, puesto que el fin perseguido por ella es únicamente la obtención del reconocimiento del derecho de propiedad de los demandantes; que si es cierto que éstos pidieron a la Corte a quo que declarara que ellos solos han estado en posesión, esto no basta ni puede bastar para constituir, en las circunstancias en que fué hecho dicho pedimento, el carácter de la acción posesoria; que, de un lado, Mordán no ha pretendido encontrarse en posesión y haber sido turbado en ésta, de acuerdo con los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino al contrario, que es David quien ocupa los mencionados terrenos y por esa razón los reivindica contra éste; que, por otro lado, lo que los terceros oponentes expresan, en su acto de demanda, por

su pedimento en referencia, es que se declare, al anular, en cuanto a ellos, la sentencia intervenida entre Mordán y David, que Antonio José David ni sus herederos están ni han estado nunca en posesión de las porciones respectivas a que se ha hecho alusión, razón por la cual piden aquellos demandantes que se declare que son ellos los que han estado en posesión de dichas porciones.

Considerando: que, en resumen, Mordán demandó en reivindicación a David por considerar que ocupaba la totalidad del excedente que aquel pretendía ser de su propiedad, demanda, esencialmente petitoria, por la cual reconocía no tener la posesión del terreno aludido; por otra parte, los recurrentes en tercería persiguieron el fin, también esencialmente petitorio, de hacer anular, en cuanto a ellos, la sentencia así impugnada y de hacer declarar: a) que Mordán no era propietario de la totalidad del llamado excedente; b) que en éste, ellos eran propietarios de ciertas y determinadas porciones de terreno, lo que no impedía que Mordán fuera propietario de la parte que del llamado excedente quedara, una vez deducidas aquellas porciones respectivas; c) que, en las porciones reclamadas por los oponentes, David no estaba ni había estado nunca en posesión, sino ellos mismos, lo que no impedía tampoco que dicho Mordán o sus causahabientes poseyeran o hubieren poseído la porción que, como se acaba de decir, correspondía en propiedad a Mordán, una vez deducidas las porciones de las cuales los oponentes son propietarios respectivamente.

Considerando: que de todo ello se desprende que cuando, de acuerdo con ese pedimento de los terceros oponentes, la Corte de Apelación de La Vega, como lo hiciera también la de Santo Domingo, expresa que, en las porciones indicadas solamente dichos demandantes han estado en posesión, esto es, que David, contrariamente a lo alegado por Mordán, no posee ni poseyó nunca las porciones de terrenos reclamadas por aquellos, lejos de estar juzgando una acción posesoria lo que ha hecho es responder al expresado alegato de Mordán y declarar, implícitamente, que la reivindicación que éste hizo si en-

contró a David poseyendo solamente la parte del "excedente" que correspondía en propiedad al susodicho Mordán, no fué así en cuanto a las porciones correspondientes a los demandantes en tercería, y que, por esa razón, hubiera tenido Mordán, cuando hubiese estado en situación jurídica de hacerlo, que reivindicar contra dichos demandantes las citadas porciones de terreno.

Considerando: que, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

Considerando: en cuanto al segundo medio de casación, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos al hacer una deducción jurídica falsa o inexacta.

Considerando: que, resulta del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia que esa alegación carece de fundamento; que, de la propia demanda en reivindicación interpuesta por Mordán se deduce que éste no tenía la posesión de los terrenos cuya reintegración perseguía; que al obtener los actuales intimados, por su demanda en tercería, que se anulara, en cuanto a ellos, la sentencia por la cual la Corte de Apelación de Santo Domingo había consagrado la pretensión de Mordán, obtuvieron igualmente el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre ciertas y determinadas porciones comprendidas en la extensión anteriormente reivindicadas por Mordán, y que se declarara que ellos solos han estado en posesión de éstas, lo que significa que el susodicho Mordán no es propietario de la totalidad reivindicada por él, y que los David no poseían ni habían poseído las porciones así atribuidas a los expresados oponentes (afirmación que solo interesa a dichos David) como tampoco las poseía Mordán por las razones arriba expuestas.

Considerando: que, por otra parte, la demanda en tercería a que se hace referencia, no ha supuesto a Mordán en posesión de las porciones que fueron atribuidas a los indicados demandantes; que, en efecto, por ella, éstos persiguieron y obtuvieron la anulación de la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha quince de noviembre del mil novecientos vein-

tiócho, y la orden de que Mordán se abstuviera de ejecutar ésta, respecto de ellos que no habían sido parte en dicha sentencia, que habían sido perjudicados por ella y que, además, declaraban, y así fué reconocido por la sentencia ahora recurrida en casación, que ellos solos estaban en posesión de las mencionadas porciones de terreno.

Considerando: que, en tal virtud, el segundo medio del recurso también debe ser rechazado.

Considerando: en cuanto al tercer medio de casación, que el Señor Juan Mordán sostiene que la sentencia contra la cual recurre ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, contradicción entre los motivos y entre éstos y el dispositivo.

Considerando: que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación contiene motivos, unos expresos y otros implícitos, que unidos justifican, contrariamente a la pretensión del intimante Mordán, lo dispuesto por la Corte de Apelación de La Vega.

Considerando: que la motivación expresa de la sentencia impugnada expone: a) en cuanto a Nicolás María Ciccone, que éste se encuentra en posesión porque sus derechos de propiedad que le transmitió el mismo señor Mordán, lo fué con los cultivos de café y otros frutos que habían en la porción de terreno que le corresponde; b) en cuanto a la señora Caridad de Santamaría, que está en posesión de la parcela que le pertenece porque el derecho de propiedad de su padre, Arturo Damirón, sobre dicha parcela, que existe desde 1893, lo fué con sus cultivos de café, plátanos y otros frutos; c) en cuanto al señor Victorino Paulino, que el acta y plano de partición, de fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, con homologación por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, le servían de título de propiedad y expresan que se encuentra en posesión de su parcela.

Considerando: que, implícitamente, la Corte a quo ha comprendido en la motivación de su sentencia que,

en primer lugar, por el cumplimiento de la obligación de entrega que existe a favor del adquirente, es preciso dar por establecido, hasta prueba contraria, que tanto Ciccone como Damirón de Santamaría se encontraban en posesión de sus respectivas parcelas, deducción que tiene mucho mayor valor aún, en cuanto al primero, por haber sido el propio Mordán quien le trasmitió sus derechos, como queda dicho; que a análoga conclusión se llega en cuanto a Paulino, salvo prueba contraria; que, por otra parte, de acuerdo con lo que ha sido expuesto en relación con los medios anteriores, de los propios fines de la demanda de Mordán contra David, del ya aludido pedimento de secuestro como de las mismas disposiciones de la sentencia que tuvo por objeto el recurso de tercería, se desprende que el demandante en reivindicación Mordán no se encontraba en posesión del "excedente" referido; que, además, según la sentencia atacada en tercería por los intimados en casación, era el demandado en reivindicación, David, o sus causahabientes, quienes ocupaban dicho "excedente", y precisa recordar, en consecuencia, que es a ellos a quienes la declaración de la Corte de Apelación de La Vega habría privado de las ventajas de la posesión.

Considerando: que, por último, y para mayor abundamiento, los David no han pretendido poseer en contra de los actuales intimados los terrenos de éstos; que, en efecto, en el acto de oposición de aquellos, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, declararon inconfundiblemente "Atendido: que si es cierto que el plano producido por el Agrimensor Miguel A. Logroño contiene o abarca una extensión mayor de cuatrocientas tareas, es debido a que figuran en él terrenos de otros condueños colindantes y no del señor Juan Mordán, como él quiere atribuirse, cuyos terrenos han sido en todo tiempo respetados por los sucesores de Antonio José David"; que esta declaración de dichos David se encuentra de acuerdo con lo expuesto por ellos mismos, en su acto de apelación por ante la Corte de Santo Domingo, acto en que, al repetir las conclusiones de primera instancia,

expresan, precisa y claramente, su voluntad de que, cuando se creyese procedente, fuera ordenada "la revisión de la mensura operada por el agrimensor Miguel A. Logroño, correspondiente al acta número 172, debiendo ser citadas las partes y los condueños colindantes a fin de dejar debidamente establecidos los derechos de cada interesado".

Considerando: que tampoco existen las alegadas contradicciones entre los motivos y entre éstos y el dispositivo; que lo que la sentencia recurrida expone es que no se trata de una demanda posesoria, y ello por las razones expuestas, cuando han sido examinados los dos primeros medios del presente recurso; que, especialmente, si la sentencia ahora impugnada declara que los demandantes en tercería han estado solos en posesión de sus respectivas parcelas, no es porque se haya apoderado a la Corte a quo de una demanda posesoria ni porque ésta haya querido estatuir o haya estatuido sobre tal demanda, sino por la sencilla razón de que el propio Mordán había hecho declarar, por la sentencia atacada en tercería, que los David ocupaban aquellas mismas parcelas para él, Mordán, reivindicarlas contra éstos.

Considerando: que, en síntesis, a lo que conducen, expresa o implícitamente, de manera aceptable para el control de casación, los motivos de la sentencia recurrida, es que Mordán reivindicó contra David no solamente el verdadero excedente ocupado por David, contra él, Mordán, como consecuencia de la adjudicación, sino otras parcelas que David no ocupaba sino los actuales recurrentes, respectivamente, y que son de la propiedad de éstos.

Considerando: que, por consiguiente, debe ser desestimado el tercer medio de casación.

Considerando: en cuanto al cuarto medio de casación, por el cual se invoca la violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil porque, alega el recurrente, la sentencia impugnada atribuye la posesión a los intimados, sin establecer los caracteres legales de esta posesión.

Considerando: que, en presencia de las razones ex-

puestas por la Suprema Corte de Justicia, en relación a los tres primeros medios del recurso de Mordán, esta pretensión del susodicho intimante no puede conducir a la casación perseguida.

Considerando: que es útil agregar, para la mayor claridad de la presente sentencia, que la consagración definitiva que la sentencia pronunciada por la Corte de Santo Domingo, en fecha catorce de mayo de mil novecientos treinta y tres, ha realizado, en cuanto al derecho de propiedad de Ciccone y Damirón de Santamaría, se fundó en los títulos presentados por dichos terceros oponentes, como resulta, para el derecho de propiedad de Paulino, de la sentencia contra la cual ahora se recurre, de acuerdo con lo que será expuesto en el último medio del recurso.

Considerando: En cuanto al quinto medio, en el cual sostiene el recurrente que la sentencia recurrida ha violado los artículos 1315, 1316, 1317 y 1319 del Código Civil, al admitir como prueba de la propiedad y de la posesión de la parcela de terreno reclamado por el señor Victorino Paulino, el acta y plano de partición del sitio en donde se encuentra ubicada dicha parcela.

Considerando: que la Corte **a quo**, para atribuir al señor Victorino Paulino la propiedad y la posesión de la extensión de terreno que reclama, se fundó en la sentencia de partición del sitio en litigio, en el cual está comprendida dicha extensión de terreno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha veintinueve de agosto del mil novecientos veintinueve, y homologada por sentencia del mismo tribunal; que no habiendo sido impugnada con arreglo a la ley y por ante la jurisdicción competente la referida sentencia de partición, por ninguna de las personas que figuran en ella como partes, entre las cuales se encontraba el señor Juan Mordán, son inoperantes los agravios que este señor produce ahora contra dicha sentencia de partición, y por consiguiente, la Corte **a quo** ha podido fundarse en ella para atribuir al señor Victorino Paulino la propiedad y la posesión de la parcela de terreno que reclama; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en la

violación de los textos de ley que se invoca en este medio, el cual se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mordán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de Junio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores Caridad Damirón de Santamaría, Nicolás María Ciccone y Victorino Paulino, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha dieciseis de enero del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado José Antonio Hurtado (a) Pijín.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

violación de los textos de ley que se invoca en este medio, el cual se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mordán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de Junio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores Caridad Damirón de Santamaría, Nicolás María Ciccone y Victorino Paulino, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha dieciseis de enero del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado José Antonio Hurtado (a) Pijín.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 75, 76 y 78 de la Constitución, 32, inciso 20, de la Ley de Organización Comunal, 106 de la Ley de Policía y 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que por tener abierto un salón de billar en horas laborables, fué sometido el nombrado José Antonio Hurtado (a) Pijin, ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy, la cual, por su sentencia del día nueve de Enero de este año y en mérito de los artículos 486 del Código Penal, 1 y 2 de la Ordenanza Municipal No. 25, de fecha trece de Noviembre del mil novecientos treinticinco, 22 de la Ley de Policía y 162 del Código de Procedimiento Criminal, dispuso: Primero, declarar la constitucionalidad de la referida Ordenanza Municipal; y Segundo: condenar al mencionado prevenido a cinco pesos de multa y los costos, compensables a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por la contravención arriba expresada.

Considerando: que no encontrándose conforme con dicha sentencia el prevenido José Antonio Hurtado (a) Pijin, interpuso contra ella recurso de apelación; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del recurso, decidió por su sentencia del catorce de Enero de este año lo siguiente: Primero: declarar que es competente para conocer del referido recurso de apelación; Segundo: disponer la continuación de la causa; y Tercero: declarar de oficio las costas; que habiendo continuado el conocimiento de la causa, dictó el referido tribunal su sentencia del dieciseis de enero de este año, por la cual resolvió, Primero: Declarar regular el recurso de apelación; Segundo: Declarar que la Ordenanza Municipal No. 25, es inconstitucional, en razón de contener disposiciones de carácter general que no pueden ser prescritas sino por el Poder Legislativo; Tercero: Revocar, en consecuencia, la sentencia apelada; Cuarto: Descargar al apelante José Antonio Hurtado (a) Pijin, de las condenaciones que le fueron impuestas por la sentencia objeto del recurso de apela-

ción, por considerar nula y sin efecto alguno la mencionada Ordenanza Municipal; y Quinto: Declarar de oficio las costas de ambas instancias.

Considerando: que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 75, 76 y 87 de la Constitución; Segundo: Violación del artículo 32, inciso 20, de la Ley de Organización Comunal; y Tercero: Violación del artículo 106 de la Ley de Policía y 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: En cuanto al primer medio; que si bien es cierto que, según lo dispone el artículo 76 de la Constitución, los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, no es menos cierto que esta independencia o autonomía no está consagrada de una manera absoluta, sino subordinada, por el propio texto citado, al ejercicio de sus atribuciones; y por otra parte, la facultad de legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contraria a la Constitución, está atribuida por el inciso 28, artículo 33 de la referida Ley Sustantiva, al Congreso Nacional, circunstancias que conducen a decidir que la actuación de los Ayuntamientos está no solamente limitada por los confines territoriales de su jurisdicción, sino por el ejercicio de algunas de las atribuciones privativamente conferidasles por la Constitución, la Ley de Organización Comunal o cualquier otra Ley del Estado.

Considerando: que según resulta de los trabajos preparatorios de la Constitución de 1929 y de la de 1934, el principio de la libertad del trabajo no se opone a su reglamentación, de acuerdo con las exigencias del interés general, sino simplemente al establecimiento de monopolios en beneficio de particulares; pero en estos casos, como en cualesquiera otros, las reglamentaciones que pudiesen dictar los Ayuntamientos deberán siempre derivarse de algunas atribuciones conferidasles por la Constitución o las leyes, pues, en caso contrario, usurparían la facultad conferida al Congreso; que, analizadas las

veintiseis atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por la Ley de Organización Comunal, no resulta de ninguna de ellas, ni siquiera de manera implícita, la facultad que ha pretendido arrogarse el Ayuntamiento de la común de Monte Cristy, —aunque en el plausible interés de mantener el imperio de las buenas costumbres—, al reglamentar las horas en que pueden permanecer abiertos al público, los salones de billar, cafés y otros establecimientos análogos.

Considerando: finalmente, que no es el caso de aplicar el artículo 87 de la Constitución, porque al decidir como lo hiciera el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, no se hace otra cosa que ajustar las actuaciones de los Ayuntamientos, a la propia Constitución y la Ley que la instituye, fuera de las cuales no harían más que ejercer autoridad usurpada y, por consiguiente, nula e ineficaz.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que el inciso 20, artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, dispone: "Resolver cuanto convenga en cada caso sobre todos los negocios y necesidades de la común, así como a su mayor prosperidad y cultura"; que dados los términos empleados por el referido inciso, preciso es convenir en que esta atribución es, por lo menos, impropia para justificar una reglamentación del género de la que motiva la presente sentencia, porque el mantenimiento de la decencia, la moralidad y las buenas costumbres, no es un negocio o necesidad puramente local, sino de carácter general, aunque pudiesen variar, de común a común, los medios más apropiados para realizar este propósito, y, por otro lado, la reglamentación de las horas en que pueden permanecer abiertos al público salones de billar, cafés y otros establecimientos análogos, no es, en el sentido propio de las palabras, medida conducente a la mayor prosperidad y cultura de las comunes, como lo sería la adopción de reglamentaciones que tendiesen a mejorar las condiciones económicas o financieras del municipio, o que promoviesen la extensión e intensidad de los conocimientos.

Considerando: En cuanto al tercer medio; que el artículo 106 de la Ley de Policía se expresa así: "El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que juzgue necesarios sobre todos los ramos de Policía. También los Ayuntamientos dictarán los que estimaren convenientes en lo que concierne a sus atribuciones"; que el análisis del texto que antecede conduce a los jueces a soluciones idénticas a las sentadas en los anteriores desarrollos, porque es siempre manifiesto el persistente empeño de contener las facultades reglamentarias de los Ayuntamientos, al ejercicio de sus atribuciones; que la violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal invocado en el recurso, carece de fundamento; en efecto, reconocida la inconstitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Monte Cristy, de fecha trece de noviembre del mil novecientos treinticinco, y no estar reputado por ninguna otra ley delito o contravención el hecho a cargo de José Antonio Hurtado (a) Pijín, su descargo, como consecuencia de la aplicación del texto citado, era una consecuencia ineludible.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha dieciseis de Enero del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado José Antonio Hurtado (a) Pijín.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armandó Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha dieciseis de enero del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Mario Richetti.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 75, 76 y 78 de la Constitución, 32, inciso 20, de la Ley de Organización Comunal, 106 de la Ley de Policía y 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que por tener abierto un salón de billar en horas laborables, fué sometido el nombrado Mario Richetti ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy, la cual, por su sentencia del día nueve de Enero de este año y en mérito de los artículos 486 del Código Penal, 1 y 2 de la Ordenanza Municipal No. 25, de fecha trece de Noviembre del mil novecientos treinticinco, 22 de la Ley de Policía y 162 del Código de Procedimiento Criminal, dispuso: Primero, declarar la constitucionalidad de la referida Ordenanza Municipal; y Segundo: condenar al mencionado prevenido a cinco pesos de multa y los costos, compensables a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por la contravención arriba expresada.

Considerando: que no encontrándose conforme con dicha sentencia el prevenido Mario Richetti interpuso

contra ella recurso de apelación; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del recurso, decidió por su sentencia del catorce de Enero de este año lo siguiente: Primero: declarar que es competente para conocer del referido recurso de apelación; Segundo: disponer la continuación de la causa; y Tercero: declarar de oficio las costas; que habiendo continuado el conocimiento de la causa, dictó el referido tribunal su sentencia del dieciseis de Enero de este año, por la cual resolvió, Primero: Declarar regular el recurso de apelación; Segundo: Declarar que la Ordenanza Municipal No. 25, es inconstitucional, en razón de contener disposiciones de carácter general que no pueden ser prescritas sino por el Poder Legislativo; Tercero: Revocar, en consecuencia, la sentencia apelada; Cuarto: Descargar al apelante Mario Richetti de las condenaciones que le fueron impuestas por la sentencia objeto del recurso de apelación, por considerar nula y sin efecto alguno la mencionada Ordenanza Municipal; y Quinto: Declarar de oficio las costas de ambas instancias.

Considerando: que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 75, 76 y 87 de la Constitución; Segundo: Violación del artículo 32, inciso 20, de la Ley de Organización Comunal; y Tercero: Violación del artículo 106 de la Ley de Policía y 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: En cuanto al primer medio; que si bien es cierto que, según lo dispone el artículo 76 de la Constitución, los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, no es menos cierto que esta independencia o autonomía no está consagrada de una manera absoluta, sino subordinada, por el propio texto citado, al ejercicio de sus atribuciones; y por otra parte, la facultad de legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contraria a la Constitución, está atribuida por el inciso 28, artículo 33 de la referida Ley Sustantiva, al Congreso Na-

cional, circunstancias que conducen a decidir que la actuación de los Ayuntamientos está no solamente limitada por los confines territoriales de su jurisdicción, sino por el ejercicio de algunas de las atribuciones privativamente conferidasles por la Constitución, la Ley de Organización Comunal o cualquier otra Ley del Estado.

Considerando: que según resulta de los trabajos preparatorios de la Constitución de 1929 y de la de 1934, el principio de la libertad del trabajo no se opone a su reglamentación, de acuerdo con las exigencias del interés general, sino simplemente al establecimiento de monopolios en beneficio de particulares; pero en estos casos, como en cualesquiera otros, las reglamentaciones que pudiesen dictar los Ayuntamientos, deberán siempre derivarse de algunas atribuciones conferidasles por la Constitución o las leyes, pues, en caso contrario, usurparían la facultad conferida al Congreso; que, analizadas las veintiseis atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por la Ley de Organización Comunal, no resulta de ninguna de ellas, ni siquiera de manera implícita, la facultad que ha pretendido arrogarse el Ayuntamiento de la común de Monte Cristy, —aunque en el plausible interés de mantener el imperio de las buenas costumbres—, al reglamentar las horas en que pueden permanecer abiertos al público los salones de billar, cafés y otros establecimientos análogos.

Considerando: finalmente, que no es el caso de aplicar el artículo 87 de la Constitución, porque al decidir como lo hiciera el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, no se hace otra cosa que ajustar las actuaciones de los Ayuntamientos a la propia Constitución y la Ley que la instituye, fuera de los cuales no harían más que ejercer autoridad usurpada, y, por consiguiente, nula é ineficaz.

Considerando: En cuanto al segundo medio; que el inciso 20, artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, dispone: "Resolver cuanto convenga en cada caso sobre todos los negocios y necesidades de la común, así como a su mayor prosperidad y cultura"; que dados

los términos empleados por el referido inciso, preciso es convenir en que esta atribución es, por lo menos, impropia para justificar una reglamentación del género de la que motiva la presente sentencia, porque el mantenimiento de la decencia, la moralidad y las buenas costumbres, no es un negocio o necesidad puramente local, sino de carácter general, aunque pudiesen variar, de común a común, los medios más apropiados para realizar este propósito, y, por otro lado, la reglamentación de las horas en que pueden permanecer abiertos al público, salones de billar, cafés y otros establecimientos análogos, no es, en el sentido propio de las palabras, medida conducente a la mayor prosperidad y cultura de las comunes, como lo sería la adopción de reglamentaciones que tendiesen a mejorar las condiciones económicas o financieras del municipio, o que promoviesen la extensión e intensidad de los conocimientos.

Considerando: En cuanto al tercer medio: que el artículo 106 de la Ley de Policía se expresa así: "El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que juzgue necesarios sobre todos los ramos de Policía. También los Ayuntamientos dictarán los que estimaren convenientes en lo que concierné a sus atribuciones"; que el análisis del texto que antecede conduce a los jueces a soluciones idénticas a las sentadas en los anteriores desarrollos, porque es siempre manifiesto el persistente empeño de contener las facultades reglamentarias de los Ayuntamientos, al ejercicio de sus atribuciones; que la violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal invocado en el recurso, carece de fundamento; en efecto, reconocida la inconstitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Monte Cristy, de fecha trece de noviembre del mil novecientos treinticinco, y no estar reputado por ninguna otra ley delito o contravención el hecho a cargo de Mario Richetti, su descargo, como consecuencia de la aplicación del texto citado, era una consecuencia ineludible.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha dieciseis de Enero del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Mario Ricchetti.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael F. Valdez, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio y residencia de Santiago, en nombre de la Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A., contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fechas veinticinco de Enero y dieciocho de Marzo del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete del mes de Marzo del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leopoldo Espaillat E., en nombre y representación de los Licdos. J. R. Cordero Infante y Julio Vega Batlle, abogados de la parte recurrente, en su Memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Pedro A. Garrido, abogado de la

trito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha dieciseis de Enero del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Mario Ricchetti.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael F. Valdez, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio y residencia de Santiago, en nombre de la Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A., contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fechas veinticinco de Enero y dieciocho de Marzo del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete del mes de Marzo del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leopoldo Espaillat E., en nombre y representación de los Licdos. J. R. Cordero Infante y Julio Vega Batlle, abogados de la parte recurrente, en su Memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Pedro A. Garrido, abogado de la

parte interviniente, Señor Andrés Avelino Lora, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, 190 del Código de Procedimiento Criminal, 6, apartado 12, de la Constitución y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Pedro Pérez, mayor de edad, chofer, empleado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., fué sometido al tribunal correccional de Santiago, por el hecho de haberle causado al señor Andrés Avelino Lora, golpes y heridas involuntarios con la guagua que manejaba, propiedad de la expresada Compañía.

Considerando: que el mencionado tribunal, por su sentencia del tres de Noviembre del mil novecientos treinticuatro, descargó al prevenido Pedro Pérez de la susodicha inculpación, por falta de pruebas, declaró que no procedía la indemnización pedida por la parte civil contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, en razón de no haberse establecido ninguna falta imputable a dicho prevenido, a quien descargó, por consiguiente, de toda responsabilidad civil, condenando a la parte civil en los costos.

Considerando: que el señor Andrés Avelino Lora, parte civil constituida, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, antes de decidir sobre éste, ordenó, por su sentencia del veinticinco de Enero del mil novecientos treinticinco, su traslado al lugar del suceso, para que, en presencia de las partes, fueran oídos todos los testigos útiles al mejor esclarecimiento de los hechos sometidos a su decisión; que el día señalado tuvo lugar el referido traslado de la Corte de Apelación al lugar del suceso, y en presencia de la parte civil y su abo-

gado, del abogado de la Compañía de Teléfonos, C. por A., del señor Rafael F. Valdez, Gerente Administrador de la Sucursal que en la ciudad de Santiago tiene la mencionada Compañía y del inculpado, según consta en el acta al efecto levantada, procedió la referida Corte a hacer la inspección del lugar donde ocurrió el accidente y al interrogatorio de los testigos; que con fecha dieciocho de Marzo del mil novecientos treinticinco, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia por la cual dispuso revocar la sentencia apelada, en cuanto rechaza el pedimento de la parte civil contra la persona civilmente responsable, y juzgando por propia autoridad, condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de cien pesos oro en favor del señor Andrés Avelino Lora (a) Chino, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente de automóvil de que fué víctima, por reconocer que dicho accidente ocurrió por falta del prevenido Pedro Pérez, empleado de dicha Compañía, en momento en que guiaba un carro propiedad de ésta, en ejercicio de sus funciones; condenó a la referida Compañía al pago de los costos de ambas instancias, distrayéndolos en provecho del abogado de la parte civil.

Considerando: que contra la anterior sentencia y contra la del veinticinco de Enero del mil novecientos treinticinco dictada por la misma Corte, ha recurrido en casación la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago, alegando como fundamento de su recurso los siguientes tres medios: Primero: Violación del artículo 1351 del Código Civil y 275 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil; y Tercero: Violación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 190 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que el señor Andrés Avelino Lora solicitó de la Suprema Corte de Justicia ser admitido como parte interviniente en el recurso de casación inter-

puesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra las sentencias del veinticinco de Enero y del dieciocho de Marzo de este año, pronunciadas por la Corte de Apelación de Santiago, y la Suprema Corte de Justicia, apreciando que el solicitante había figurado como parte en las sentencias objeto del recurso de casación y su interés, como parte civil, en este recurso, decidió que la expresada demanda en intervención se uniera a la demanda principal.

Considerando: que la parte interviniente propone dos fines de inadmisión del presente recurso de casación; el primero lo funda en que éste fué declarado por un mandatario local, señor Rafael F. Valdez, Gerente Administrador de la sucursal que en Santiago tiene la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en nombre y representación de ésta, y sin ningún poder especial anexo a la declaración del recurso; y el segundo lo basa en que habiendo la expresada Compañía formulado en términos generales su recurso, no puede restringirlo a ciertos puntos de las decisiones impugnadas, porque la Suprema Corte de Justicia no puede ser apoderada sino por lo que está formulado en la declaración que cierra definitivamente el recurso.

Considerando: en cuanto al primer fin de inadmisión; que la circunstancia de haber actuado el señor Rafael F. Valdez, en todo el curso del proceso, con la calidad de Gerente Administrador de la Sucursal que en Santiago tiene la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., lo que reconoce la misma parte proponente del referido fin de inadmisión, justifica de manera que no ofrece duda, que dicho señor no era una persona extraña a la expresada Compañía ni un simple empleado de ella al cual se haya elegido para hacer la declaración del recurso, casos en los cuales se impone el cumplimiento de la formalidad de la ley que exige un poder especial y que éste sea anexo a la declaración, sino que, por el contrario, la calidad de Gerente Administrador de que está investido el señor Rafael F. Valdez, hace de éste, para los fines de que se trata, un mandatario de la men-

cionada Compañía, con poder tácitamente acordádole por ésta para representarla, razón por la cual el primer fin de inadmisión debe ser desestimado.

Considerando: que en cuanto al segundo fin de inadmisión, procede, igualmente, desestimarlo por no existir la alegada restricción del recurso, ya que la violación de la ley que señala el recurrente en el memorial de casación que depositó en Secretaría, con posterioridad a la declaración del recurso, no le quita a éste su carácter general, por no referirse dicha pretendida violación a puntos decididos en los dispositivos de las sentencias impugnadas, sino, de manera amplia, a cada una de estas sentencias; que, además, cuando no fuera así, la Suprema Corte de Justicia se encontraría siempre apoderada por la declaración del recurso que tiene un alcance total.

En cuanto al tercer medio del recurso.

Considerando: que refiriéndose este medio a la formalidad sustancial de la publicidad de la audiencia, de lo que depende la validez del juicio, es conveniente proceder al examen de dicho medio, con preferencia a los otros.

Considerando: que el recurrente sostiene en el medio tercero que la Corte **a quo** ha violado los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 190 del Código de Procedimiento Criminal, al no expresar en la sentencia impugnada ni en las actas de audiencia que el juicio por ella celebrado tuvo lugar en audiencia pública.

Considerando: que es de principio que la sentencia debe contener los elementos justificativos de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley, y, especialmente, sobre la publicidad, requisito éste que, en nuestro país, no es solamente legal, sino constitucional; que se está de acuerdo en admitir, sin embargo, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad, puede ser suplido por las enunciaciões que a este respecto contenga el acta de audiencia.

Considerando: que en el caso ocurrente, aunque las dos sentencias recurridas justifican que fueron públicas las audiencias en que ellas fueron dadas, no resulta lo mismo respecto de la publicidad de las audiencias en que

tuvo lugar el juicio; que en cuanto a las actas de audiencia, no consta que estas audiencias fueron públicas ni se encuentra en ellas ninguna enunciación que pueda suplir esa irregularidad.

Considerando: por último, que hubiera sido de otro modo si las sentencias recurridas en vez de expresar que ellas fueron "dadas y firmadas" en audiencia pública, hubieran dicho, por ejemplo, "juzgado y pronunciada" en audiencia pública, o "hecho y pronunciada" en audiencia pública, porque en estas hipótesis, implícitamente se justifica que el voto de la ley que exige la publicidad no tan solo del pronunciamiento de la sentencia sino de todas las actas de audiencia, se ha cumplido; que, en consecuencia, se acoge el tercer medio del recurso, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los otros medios.

Por tales motivos, **Primero**: casa las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fechas veinticinco de Enero y dieciocho de Marzo del mil novecientos treinticinco; y **Segundo**: envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte interviniente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Caminero Ortíz, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Abril del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Abril del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 56, 379 y 386, inciso 2o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas las formalidades legales.

Considerando: que el artículo 379 del Código Penal establece que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; que el artículo 386 del mismo Código dispone que: "El robo se castigará con la pena de reclusión, cuando los culpables se encuentren con uno de los casos siguientes: 1o.: Cuando se ejecute de noche y por dos o más personas; 2o.: Cuando en la comisión del delito concurren una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República"; y el artículo 56 del mismo Código prescribe: "El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva e infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degrada-

ción cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión, se le impondrá la de detención”.

Considerando: que la sentencia contra la cual se recurre es regular en la forma y reconociendo, en hecho, que el acusado Porfirio Caminero Ortiz es autor del crimen de robo de varias prendas, cometido de noche, en la casa que habitaba la señora Julia Cerdeiros, ha aplicado correctamente a este crimen la sanción que prescriben las leyes penales arriba citadas.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Caminero Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Abril del mil novecientos treinticinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de detención y pago de costos, por el crimen de robo cometido de noche y en casa habitada en perjuicio de la señora Julia Cerdeiros; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armandó Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Guerrero (a) Fico, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Baraho-

ción cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión, se le impondrá la de detención”.

Considerando: que la sentencia contra la cual se recurre es regular en la forma y reconociendo, en hecho, que el acusado Porfirio Caminero Ortiz es autor del crimen de robo de varias prendas, cometido de noche, en la casa que habitaba la señora Julia Cerdeiros, ha aplicado correctamente a este crimen la sanción que prescriben las leyes penales arriba citadas.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Caminero Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Abril del mil novecientos treinticinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de detención y pago de costos, por el crimen de robo cometido de noche y en casa habitada en perjuicio de la señora Julia Cerdeiros; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armandó Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Guerrero (a) Fico, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Baraho-

na, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Agosto del mil novecientos treinticinco, que lo condena a dos meses de prisión correccional, cien pesos de multa y pago de costos, por su delito de heridas al nombrado Enrique Suero (a) Epaminondas.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Septiembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311 del Código Penal, este último enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664, 191 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son hechos constantes en el presente caso: a) que sometidos los prevenidos Francisco Guerrero y Pedro Dominici, residentes y domiciliados en la común de Barahona, al Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, por el delito de golpes y heridas al nombrado Enrique Suero (a) Epaminondas, intervino sentencia de fecha nueve de Noviembre del mil novecientos treinticuatro, que les condenaba: al primero, a sufrir dos meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de heridas a Enrique Suero; al segundo, a sufrir un mes de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y costos, por el delito de golpes al mismo Enrique Suero (a) Epaminondas; y les condenaba, además, al pago solidario de cien pesos de indemnización, en favor de la parte civil constituida, Señores Enrique Suero y Mercedes Suero (a) Cunana; b) que por apelación que interpusieran tanto los inculpados como la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia de fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinticinco, confirmando en todas sus partes la sentencia, cuyo dispositivo fi

gura en esta relación; c) "que, aún cuando el certificado médico legal se refiere a que una de las heridas del labio, no curaría antes de veinte días, no consta que esas heridas imposibilitaran a la víctima para dedicarse a sus trabajos durante ese tiempo", según se expresa textualmente la sentencia impugnada en casación; d) que contra esta sentencia ejerció su recurso de casación el inculpado Francisco Guerrero (a) Fico, alegando no estar conforme con la misma, alegato este que, por su forma general, obliga a la Corte a examinar todos los medios que pudieran serles deferidos explícitamente.

Considerando: que el artículo 311 del Código Penal, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664, dice así: "Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el Artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas. Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión. Cuando hubiere premeditación o asechanza, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de diez a quinientos dólares, o ambas penas.

Considerando: que de la combinación de los artículos 309 y 311, enmendado, del Código Penal, se desprende, que los Tribunales para pronunciar una cualquiera de las sanciones señaladas por los referidos textos legales, deben comprobar en sus sentencias, los siguientes elementos: a) un hecho material de heridas, golpes, actos de violencias o vías de hecho; b) la imposibilidad, de parte de la víctima, de entregarse a sus trabajos personales y habituales, y la duración de esta imposibilidad: más de veinte días, de diez a veinte días o menos de diez días; c) la relación de causa a efecto, entre las violencias arriba expresadas y el mal causado, comprobaciones éstas que deben ser motivadas en hecho y en derecho, de ma-

nera que la Corte de Casación pueda hacer la verificación que le corresponde.

Considerando: que la sentencia impugnada, si bien establece que no consta en el certificado médico legal, que la herida producida en el labio a Enrique Suero (a) Epaminondas, le imposibilitara para dedicarse a sus trabajos durante veinte días, y que el autor de este hecho es Francisco Guerrero (a) Fico, no comprueba, en cambio, si esta herida ocasionó enfermedad o imposibilidad para dedicarse a sus trabajos personales y habituales, ni la duración de esta imposibilidad, de manera que esta Corte, relacionando los textos citados con el hecho comprobado por la Corte a **quó**, pudiese apreciar la legalidad de las penas impuestas a Francisco Guerrero (a) Fico; a mayor abundamiento, el delito de heridas apareja la misma pena cuando la imposibilidad dura veinte días, que cuando sólo dura de diez a veinte, y si la observación contenida en la sentencia recurrida tenía por objeto descartar las penas pronunciadas en el primer párrafo del artículo 311 (duración de diez a veinte días), hay que reconocer que la pena aplicada a Francisco Guerrero excede al máximo consignado en la ley para este caso, (duración de menos de diez días) y es por consiguiente ilegal, y de otro modo, la citada comprobación resultaba absolutamente ociosa; por tanto, la sentencia antes mencionada, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinticinco, debe ser casada, por carencia de base legal, al no contener la duración de la imposibilidad para dedicarse a sus trabajos personales y habituales, de parte de la víctima Enrique Suero (a) Epaminondas.

Considerando: que la obligación para los Tribunales represivos de motivar sus sentencias, es un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado por el artículo 27, apartado 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación: importa, en efecto, que la Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena-

ción no es arbitraria o ilegal; además, el Juez debe siempre motivar sus sentencias, sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sean del ministerio público, de la parte civil o del acusado.

Considerando: que, con la lectura de la propia sentencia impugnada, se comprueba que el abogado constituido por los acusados Pedro Dominici y Francisco Guerrero (a) Fico concluyó, en cuanto a este último, pidiendo que se le condenara por los golpes inferidos a Epaminondas Suero, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; que examinada la sentencia recurrida, no se encuentra ningún motivo explícito, o siquiera implícito, que justifique la exclusión o rechazo del pedimento relativo a la provocación, de modo que esta Corte pudiese apreciar la regularidad de esa medida; porque la exclusión explícita de circunstancias atenuantes, y la admisión de un hecho como causa generadora de los golpes o heridas, no bastan como motivos implícitos, puesto que la exclusión de circunstancias atenuantes no implica necesariamente la exclusión de la provocación, y, por otra parte, el hecho comprobado o admitido por la Corte a quo, no presenta caracteres específicos que impliquen necesariamente la inexistencia de la excusa legal de la provocación; procede, también en cuanto a este punto, casar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha treinta de Agosto del mil novecientos treinticinco, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Abraham Simón & Co., comerciantes, del domicilio de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Schall Pavensted & Cia., Incorporados.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eurípides Roques Román, por sí y por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Antonio María de Lima, abogado de la parte intimada, en su escrito, réplica y conclusiones.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, en resumen, los hechos de la presente causa ocurrieron así: a), que de la demanda de los señores Schall Pavensted & Co. Inc., contra los señores Abraham Simón & Co., en cobro de la suma de quinientos siete pesos oro, por concepto de la venta de ciento cincuenta sacos de azúcar refinada, conocieron sucesivamente el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís que condenó a los demandados al pago de la suma cuyo cobro se perseguía, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo que confirmó, por su sentencia del veintitres de Diciembre del mil novecientos treintitrés, la anterior decisión, y la Suprema Cor-

te de Justicia, como Corte de Casación, que rechazó el recurso contra la sentencia de la expresada Corte de Apelación; b), que siendo definitiva la referida sentencia del veintitrés de Diciembre del mil novecientos treintitrés, procedieron a su ejecución los señores Schall Pavensted & Co. Inc., y a este efecto le notificaron a los Señores Abraham Simón & Co., el día once de Enero del mil novecientos treinticuatro, la mencionada sentencia, y al mismo tiempo le hicieron mandamiento de pago por la suma de ochocientos noventidos pesos ochentidos centavos, así formada: quinientos siete pesos oro, suma principal; ciento seis pesos cuarentiocho centavos, por concepto de 21 meses de intereses legales, y doscientos setentinueve pesos treinticinco centavos, por concepto de gastos y honorarios; c), que con fecha trece de Enero del mil novecientos treinticuatro, los señores Schall Pavensted & Co. Inc., le reiteraron a los señores Abraham Simón & Co. el mandamiento de pago por igual suma, y en fecha veintinueve del mismo mes de Enero, por no haber pagado estos señores en el plazo que les fué acordado, procedieron los señores Schall Pavensted & Co. Inc. a embargarles, ejecutivamente, a los deudores Abraham Simón & Co. diversos efectos muebles; d), que el día veintinueve de Enero del mil novecientos treinticuatro, emplazaron los señores Abraham Simón & Co. a los señores Schall Pavensted & Co. por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, con el fin de que oyeran pedir y declarar: 1o. la nulidad del embargo que practicaron contra los demandantes; y 2o. condenarse a pagar a los demandantes, como indemnización, la suma de veinticinco mil pesos oro y los costos, interviniendo la sentencia del referido tribunal, de fecha seis de Junio del mil novecientos treinticuatro, que rechazó, por improcedente y mal fundada dicha demanda, y condenó a los demandantes en los costos, los cuales fueron distraídos en provecho del abogado de la parte demandada; e), que habiendo apelado de esta sentencia los señores Abraham Simón & Co., conoció del recurso la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual,

por su sentencia del once de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, decidió: Primero: Rechazar el recurso de apelación; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Imponer una multa de dos pesos a los apelantes; y Cuarto: Condenar a dichos apelantes al pago de los costos, siendo éstos distraídos en provecho del abogado de los intimados.

Considerando: que contra la anterior sentencia recurrieron en casación los señores Abraham Simón & Co., quienes alegan en los ocho siguientes medios las razones en que fundan su recurso: Primer medio: Violación de los artículos 15, 71 y 157 de la Ley de Organización Judicial y 1317 del Código Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación del artículo 1153 del Código Civil y 87 y 88 de la Constitución; Cuarto medio: Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; Quinto medio: Violación de los artículos 1351 del Código Civil, 53 y siguientes del Código de Comercio y 247, 248 y 252 del Código de Derecho Internacional Privado; Sexto medio: Violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo medio: Violación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; y Octavo medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando: en cuanto al medio de forma, o sea el segundo del recurso, en el cual alegan los recurrentes la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que los recurrentes, intimantes en apelación, concluyeron ante la Corte **a quo** pidiendo, de modo principal, que se declarara inexistente o nulo o inoperante el mandamiento de pago que precedió al embargo ejecutivo practicado en su perjuicio por los señores Schall Pavens-  
ted & Co. Inc., y en su consecuencia, nulo este embargo y de manera subsidiaria, para el caso improbable de no acogerse esa conclusión, que se redujeran las sumas del embargo a la suma de quinientos siete pesos oro, por

no proceder el cobro de los intereses calculados en la suma de ciento seis pesos cuarentiocho centavos oro, incluida en el mandamiento de pago, condenándose a los señores Schall Pavensted & Co. Inc., en cualquiera de los casos de acogida de una de esas conclusiones, a pagarles cinco mil pesos oro, a título de daños y perjuicios.

Considerando: que ante este Supremo Tribunal, como Corte de Casación, los recurrentes piden la casación de la sentencia recurrida, entre otras razones, porque la Corte a quo rechazó su conclusión sobre la improcedencia del cobro de intereses, sin dar motivos sobre este rechazo.

Considerando: que por el estudio de la sentencia recurrida se establece que la Corte a quo, al confirmar la sentencia de primera instancia, mantuvo la validez del mandamiento de pago, y en consecuencia, la del embargo que le siguió, e implícitamente rechazó el referido pedimento sobre intereses, sin responder, expresamente o de manera implícita a este pedimento, incurriendo por ello en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que las sentencias deben contener los motivos o fundamentos de su dispositivo; que, por consiguiente, procede acoger el segundo medio, en este aspecto, y, por lo tanto, procede igualmente la casación de la sentencia impugnada, sin que haya necesidad de examinar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha once del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Schall Pavensted & Co. Inc., y en contra de los señores Abraham Simón & Co.; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis E. Henríquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Lora, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 y 101 de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización; y el artículo 101 de la misma Ley, establece que: "Para las infracciones de la presente ley cuya pena no esté determinada, se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa, o

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Lora, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 y 101 de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización; y el artículo 101 de la misma Ley, establece que: "Para las infracciones de la presente ley cuya pena no esté determinada, se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa, o

una de estas dos penas solamente, según la gravedad del caso”.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que un buey, propiedad del acusado Abelardo Lora, se introdujo en la propiedad del Señor Dante Sánchez y le ocasionó daños en los trabajos agrícolas de éste; que la sentencia contra la cual se recurre es regular en la forma y ha aplicado correctamente los textos legales arriba citados.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Lora, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: “Falla: **Primero:** que debe condenar como condena al nombrado Abelardo Lora, de generales conocidas, al pago de una multa de Un peso oro y pago de costos, por haberse introducido un buey de su propiedad en los trabajos agrícolas del señor Dante Sánchez, habiéndole ocasionado daños. **Segundo:** que debe condenar como condena al señor Abelardo Lora, al pago de la suma de dos pesos oro, en provecho del señor Dante Sánchez, por los daños recibidos en sus labranzas agrícolas, por un buey propiedad del señor Lora”; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPUBLICA DOMINICANA

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Peña, agricultor, domiciliado y residente en la Colonia "La Balsa" del Ingenio Porvenir, común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores Olivari Hermanos.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan Martín Molina Patiño, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan Martín Molina Patiño, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Damián Báez B., en representación del Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1162, 1315, 1710 y 1781 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son constantes en la sentencia impugnada los hechos que, en resumen, a continuación se relatan: a), que, con fecha cinco de Julio del mil novecientos treintitrés, previa e infructuosa tentativa de conciliación, el señor Ernesto Peña emplazó por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a los señores Olivari Hermanos, en cobro de la suma de \$600.00 (seiscientos pesos) oro americano que le adeudan, a su entender, por concepto de servicios durante

quince meses consecutivos, como Guarda Campestre de la Colonia "Los Olivares", en el Ingenio "Porvenir", común de San Pedro de Macorís, de la cual era Administrador el señor Antonio Berlinger; b), que el referido tribunal, por su sentencia del veintidos de Febrero del mil novecientos treintitrés, decidió rechazar la expresada demanda; c), que inconforme el señor Ernesto Peña con dicha sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada de la causa, por su sentencia del once de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, lo siguiente: Primero: rechazar, por improcedente, el referido recurso de apelación; Segundo: en consecuencia, confirmar la sentencia apelada; Tercero: imponer una multa de dos pesos al apelante por haber sucumbido en su recurso; y Cuarto: condenar a dicho apelante al pago de los costos de ambas instancias".

Considerando: que contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación el señor Ernesto Peña, quien presenta en los cinco siguientes medios las alegaciones en que funda su recurso: "Primer medio: Violación y desconocimiento de los artículos 1134, 1135 y 1162 del Código Civil; Segundo medio: Desconocimiento del artículo 1710 del Código Civil; Tercer medio: Violación de los artículos 1710 y 1781 del Código Civil, por exceso de poder; Cuarto medio: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; y Quinto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios entre sí".

Considerando: en cuanto a los primero, segundo, tercero y cuarto medios del recurso los cuales, por estar estrechamente ligados, ya que todos se refieren a la alegada existencia de un contrato de locación de servicios y a las consecuencias de esa situación jurídica, es conveniente reunirlos para su examen.

Considerando: que los alegatos por los cuales pretende sostener el recurrente estos medios de casación se fundan esencialmente en que entre él, como Guarda Campestre, y los Señores Olivari Hermanos, como due-

ños de la Colonia, en la cual actuaba a la vez como Mayordomo y como Guarda Campestre, existía un contrato de locación de servicios, en virtud del cual deben dichos señores Olivari pagarle la suma de seiscientos pesos oro, por concepto de sus indicados servicios como Guarda Campestre durante quince meses consecutivos, a razón de cuarenta pesos mensuales.

Considerando: que el Guarda Campestre es nombrado por el Poder Ejecutivo aunque ello sea mediante la recomendación del dueño de la finca de que se trate; que tal situación no implica necesariamente, en principio, la existencia, entre éste y la persona designada con aquel carácter, de un verdadero contrato de locación de servicios; que así, el elemento precio no es de la esencia de la situación jurídica a que se refiere el recurso; que, en efecto, como lo establece la sentencia recurrida, es de uso y costumbre, en nuestro país, que el propietario de la colonia (o finca, heredad, etc.) solicite la expedición del aludido nombramiento en favor de uno de sus empleados de confianza en dicha colonia para que, revestido de la autoridad que la ley concede, pueda éste usar armas e imponer, cuándo sea necesario, el orden; que, en esas condiciones y salvo el caso de que se haga la prueba contraria, procede declarar que la persona que haya sido designada Guarda Campestre de una finca, colonia, heredad, etc., no tiene derecho a reclamar en justicia el pago de suma alguna, como precio de las actividades que haya realizado en sus expresadas funciones que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, tienen carácter policial.

Considerando: que, en primer lugar, la sentencia impugnada comprueba, en hecho: a) que el señor Ernesto Peña era Mayordomo de la Colonia "Olivari", propiedad de los Señores Olivari Hermanos; b) que el Señor Berlinger, entonces Administrador de la referida Colonia, solicitó del Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, que dicho Mayordomo Peña fuera designado como Guarda Campestre de esa propiedad rural; c) que tal designación fué hecha en favor del indicado Mayordomo Peña; d) que más tarde, el mismo Administrador Ber-

lingeri, dirigió una carta a Peña para participarle su cesantía, expresando como motivo de ello que el precio del azúcar es tan desastroso que no queda margen para hacer frente a varios gastos, por lo que es forzoso suprimir algunos de ellos; e) que, con posterioridad a esa cesantía, Peña demandó a Olivari Hermanos en pago, según queda expuesto, de sus servicios, como Guarda Campestre de la Colonia "Olivari", durante quince meses consecutivos.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santo Domingo establece, por otra parte, en la sentencia atacada en casación y como resultado del examen y apreciación de los documentos del caso, que el Señor Ernesto Peña, a quien incumbía hacer, como se ha visto, la indicada prueba contraria, no ha suministrado esa prueba.

Considerando: que al ser lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la presente sentencia correcto y suficiente fundamento del fallo recurrido en casación, procede apreciar como superabundantes otras afirmaciones de la Corte a quo.

Considerando: que, ante tales comprobaciones y de acuerdo con los principios expresados, se debe declarar que, al rechazar la Corte de Apelación de Santo Domingo la demanda del actual recurrente Peña contra los Señores Olivari Hermanos, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas en los cuatro primeros medios del recurso que han sido reunidos para su estudio; que, por lo tanto, estos no pueden ser acogidos.

Considerando: en cuanto al quinto y último medio del recurso, en el cual alega el intimante en casación, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, puesto que los motivos que contiene se contradicen y destruyen.

Considerando: que la contradicción de motivos que pretende el recurrente en este medio carece de fundamento; que, en efecto, si la Corte admite que Peña fué designado Guarda Campestre de la Colonia "Olivari", y, en las circunstancias ya expresadas, agrega que no basta

la prueba de esa designación para que Olivari Hermanos estuvieran obligados al pago reclamado por Peña mediante la susodicha demanda, interpuesta por éste contra aquellos, sino que era necesario demostrar, además, que el aludido cargo de Guarda Campestre era remunerado pues es costumbre que los dueños de Colonias hagan expedir los nombramientos de Guarda Campestre en favor de empleados de confianza que gozan, en esta única calidad, de la correspondiente retribución y obtienen, mediante aquella designación, el privilegio de poder usar armas para que, cuando ello proceda, se encuentren en condición de imponer el orden.

Considerando: que la sentencia impugnada al examinar los documentos producidos, declara que de ninguno de ellos se desprende que exista a cargo de Olivari Hermanos la obligación cuyo cumplimiento reclama en justicia el recurrente Peña; que, especialmente, la carta a Peña dirigida por Berlinger, Administrador de la referida Colonia, lo único que prueba es que se comunicó a dicho Peña, quien era Mayordomo de la Colonia desde antes y durante el tiempo en que fué Guarda Campestre, que quedaba cesante debido a la necesidad, creada por el desastroso precio del azúcar, de suprimir algunos gastos, declaración que no prueba, como lo expresa la Corte a quo, la existencia de aquella obligación.

Considerando: que conviene repetir aquí que deben ser apreciados como superabundantes otros motivos que contiene la sentencia recurrida; que, por todas las razones expuestas, el último medio del recurso debe ser también rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ernesto Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Olivari Hermanos, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T.

Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Bruno Lora (a) Victor Mc.Kensie, mayor de edad, casado, contable, José Victoriano Cabrera, mayor de edad, casado, agricultor, y Teófilo Cabrera, mayor de edad, casado, todos domiciliados y residentes en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

Considerando: que el artículo 379 del Código Penal establece que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; que el artícu-

Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Bruno Lora (a) Victor Mc.Kensie, mayor de edad, casado, contable, José Victoriano Cabrera, mayor de edad, casado, agricultor, y Teófilo Cabrera, mayor de edad, casado, todos domiciliados y residentes en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

Considerando: que el artículo 379 del Código Penal establece que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; que el artícu-

lo 382 del mismo Código dispone que: "La pena de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo, ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de los trabajos públicos".

Considerando: que el artículo 1382 del Código Civil prescribe que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo".

Considerando: que la sentencia contra la cual se recurre es regular en la forma, y reconociendo en hecho, que los nombrados Bruno Lora (a) Victor Mc.Kensie, José Victoriano Cabrera y Teófilo Cabrera son autores del crimen de robo con violencias en perjuicio del Señor Manuel Díaz, a quien le sustrajeron varios efectos de su propiedad, ha aplicado correctamente a este crimen la sanción que prescriben las leyes penales.

Considerando: que, en consecuencia, por dicha sentencia la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos más arriba.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Bruno Lora (a) Victor Mc.Kensie, José Victoriano Cabrera y Teófilo Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veinte y ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, Y EN CONSECUENCIA: PRIMERO: debe condenar y condena a los acusados BRUNO LORA alias Victor Mc. Kensie, JOSE VICTORIANO CABRERA y TEOFILO CABRERA, de generales expresadas, a sufrir cada uno la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS en el Penal de Nigua, por considerarlos culpables del cri-

men de robo con violencias en perjuicio del señor Manuel Díaz; hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal; SEGUNDO: debe condenar y condena a los referidos acusados, solidariamente, a pagar al señor Manuel Díaz, parte civil constituída, una indemnización de MIL PESOS ORO; TERCERO: debe condenar y condena a los susodichos acusados, al pago solidario de las costas de ambas instancias; y CUARTO: debe declarar y declara que los acusados Bruno Lora alias Victor Mc.Kensie, José Victoriano Cabrera y Teófilo Cabrera, permanezcan sujetos bajo la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, después de cumplida la pena principal"; y Segundo: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Evangelista Guerrero, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Anamá, jurisdicción de la Común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha

men de robo con violencias en perjuicio del señor Manuel Díaz; hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal; SEGUNDO: debe condenar y condena a los referidos acusados, solidariamente, a pagar al señor Manuel Díaz, parte civil constituída, una indemnización de MIL PESOS ORO; TERCERO: debe condenar y condena a los susodichos acusados, al pago solidario de las costas de ambas instancias; y CUARTO: debe declarar y declara que los acusados Bruno Lora alias Victor Mc.Kensie, José Victoriano Cabrera y Teófilo Cabrera, permanezcan sujetos bajo la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, después de cumplida la pena principal"; y Segundo: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Evangelista Guerrero, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Anamá, jurisdicción de la Común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha

catorce de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Evangelista Guerrero sustrajo de la casa paterna a la joven Timotea de la Cruz, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno.

Considerando: que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos".

Considerando: que aunque la sentencia recurrida reconoce que el acusado es autor del delito por el cual se le persigue y aplicó al hecho el texto de la ley correspondiente, redujo, sin embargo, la extensión de la pena impuesta a una escala inferior a la señalada por la ley, sin reconocer circunstancias atenuantes en favor del acusado, pero ello no sería suficiente para conducir a la casación de la referida sentencia, en razón de que el recurso de casación fué interpuesto solamente por dicho acusado y éste no tendría interés en obtener por este motivo, la casación de la referida sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Evangelista Guerrero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Febrero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** 1ro. que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado EVANGELISTA GUERRERO, de generales anotadas, contra sentencia de fecha nueve de Mayo de 1935 que lo condenó a la pena de seis meses de prisión, a cien pesos oro de multa y los costos por sustracción de la joven Timotea de la Cruz mayor de 18 años y menor de 21; que debe modificar y modifica dicha sentencia y lo condena a tres meses de prisión, a quince pesos de multa y los costos, disponiendo que en caso de insolvencia la multa se compense con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y que la precedente condenación quede sin efecto si el condenado se casa con la agraviada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Victoriano Reyna, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Cerrito, jurisdicción de la co-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Evangelista Guerrero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Febrero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** 1ro. que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado EVANGELISTA GUERRERO, de generales anotadas, contra sentencia de fecha nueve de Mayo de 1935 que lo condenó a la pena de seis meses de prisión, a cien pesos oro de multa y los costos por sustracción de la joven Timotea de la Cruz mayor de 18 años y menor de 21; que debe modificar y modifica dicha sentencia y lo condena a tres meses de prisión, a quince pesos de multa y los costos, disponiendo que en caso de insolvencia la multa se compense con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y que la precedente condenación quede sin efecto si el condenado se casa con la agraviada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Victoriano Reyna, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Cerrito, jurisdicción de la co-

mún de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 339 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 339 del Código Penal dispone que: "El marido convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal, será castigado en virtud de la queja presentada por su mujer, a una multa de veinte a doscientos pesos".

Considerando: que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Victoriano Reyna ha mantenido una concubina en la casa conyugal, en el Hato de Mana, jurisdicción de la común de Higüey.

Considerando: que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal más arriba transmitido.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Victoriano Reyna, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara al nombrado Victoriano Reyna, de generales anotadas, convicto de haber mantenido a una concubina en la casa conyugal en perjuicio de su esposa, la señora Isabel Leonardo, y por tanto lo condena a sufrir la pena de Cincuenta pesos oro de

multa compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar. 2o. que debe condenar y condena a dicho Victoriano Reyna al pago de los costos"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre del año 1936.

### A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	12
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	8
Sentencias en jurisdicción administrativa,	7
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	3
Autos designando jueces relatores,	18
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	22
Autos admitiendo recursos de casación,	7
Autos fijando audiencias,	13
Auto declarando defecto,	1

Total de asuntos:

97
----

Ciudad Trujillo, 31 de Octubre del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,  
Secretario General de la Suprema Corte de  
Justicia.